



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 598 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 599 – 2016
 CUT : 21114 – 2014
 IMPUGNANTE : Agrícola Carmen Luisa S.A.C.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Santiago
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara de oficio la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua respecto de la conducta imputada a Agrícola Carmen Luisa S.A referida a la ejecución de obras sin autorización en el pozo IRHS-433 y, en consecuencia, se revoca la Resolución Directoral N° 1849-2016-ANA-AAA-CH.CH., disponiéndose la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Agrícola Carmen Luisa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1849-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 11.10.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha le impuso una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 5.1 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agrícola Carmen Luisa S.A.C. solicita que declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1849-2016-ANA-AAA-CH.CH. y, en consecuencia, se declare la nulidad de la misma y se le absuelva de las imputaciones formuladas en su contra.



3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Agrícola Carmen Luisa S.A.C. sustenta su pretensión argumentando que:

3.1. En el momento de la formulación de cargos el órgano instructor se limita a señalar que el procedimiento sancionador se sustenta en la presunta perforación de un pozo, sin hacer mayores precisiones ni abundamiento sobre el particular, sancionándole finalmente por la conducta de construir o modificar sin autorización, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua, vulnerándose su derecho de defensa al no existir uniformidad entre los cargos imputados en la notificación del inicio del procedimiento sancionador y la resolución que le sanciona.



3.2. Respecto al pozo IRHS-433 se está tramitando un procedimiento de regularización bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en el cual se ha indicado que la profundidad del pozo es el señalado en el Inventario del año 2007, aprobado por la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 031-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 07.02.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica otorgó al señor Víctor Gerardo Bernal Uribe «el derecho de uso de las aguas subterráneas con fines agrarios provenientes del pozo cuyo



código se le asigna como IRHS-433, ubicado en las coordenadas UTM 8'419,274 mN – 429,496 mE, del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica (...), conforme al siguiente detalle:

Código del Pozo	Estado	Caudal lts/seg hasta	Régimen de Explotación			Masa Anual (m ³) hasta	Método de riego
			horas/día	días/mes	mes/año		
IRHS-11-01-11-433	Operativo	07	08	04	03	54,432.00 m ³	Gravedad

En la referida resolución se indicó que el beneficiario llevaría el registro diario del caudal, tiempo y volumen de explotación del pozo tubular, haciendo llegar la información mensualizada ante la Autoridad Local de Aguas, durante 4 años renovables.

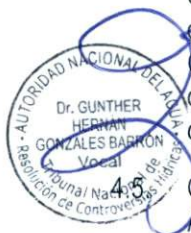


4.2. Con la Resolución Administrativa N° 009-2008-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 08.01.2008, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica dispuso de la inscripción en el Inventario de Recursos Hídricos Subterráneos de la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica, a la Empresa Agrícola Carmen Luisa S.A.C. como nuevo titular del derecho de uso de las aguas subterráneas con fines agrarios proveniente del pozo IRHS-433, ubicado en las coordenadas UTM 8'419,274 mN – 429,965 mE, del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica; indicando además que la empresa beneficiaria deberá instalar un caudalómetro tipo contador volumétrico, así como llevar el registro diario del caudal, tiempo y volumen de explotación del pozo tubular, haciendo llegar la información en forma mensualizada a la Administración Local de Aguas y la Comisión de Regantes con Aguas de Subsuelo del Valle de Ica.

4.3. En fecha 19.02.2014, el Programa N° 04 "Control, Vigilancia y Fiscalización del Plan de Gestión de los Acuíferos del Valle de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas" de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha realizó una inspección ocular en el sector Los Banales, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, constatando que: «en las coordenadas UTM (WGS-84) 429,733 mE – 8'418,911 mN, se verificó una buca realizando labores de perforación de un pozo cuyo código se aprecia como IRHS-433, con una profundidad inicial de 40.00 metros y un nivel estático de 27.90 metros. Se aprecian las tuberías (...) de 15" de diámetro y 6", así como la grava para su ejecución final. También se aprecia las herramientas de golpe y limpieza. El pozo se encuentra dentro de una parcela de 6 ha. aproximadamente, que según la información de la persona que cuida el sector, (...) pertenece a la empresa Carmen Luisa».



4.4. En el Informe N° 026-2014-ANA-AAA-CH.CH/PGAVIPVL/EGOR de fecha 20.02.2014, el Programa N° 04 "Control, Vigilancia y Fiscalización del Plan de Gestión de los Acuíferos del Valle de Ica, Pampas de Villacurí y Lanchas" de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha describió las incidencias de la inspección ocular realizada el día 19.02.2014, concluyendo que debía iniciarse un procedimiento administrativo sancionador contra Agrícola Carmen Luisa S.A, por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, incumpliendo además lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.



4.5. Con el Memorandum N° 894-2014-ANA-AAA-CH.CH/SDARH de fecha 06.03.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha remitió a la Administración Local de Agua Ica el informe descrito en el numeral anterior, para que realice las acciones necesarias en el marco de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Mediante la Notificación N° 060-2014-ANA-AAA-CH CH-ALA ICA de fecha 17.03.2014, la Administración Local de Agua Ica comunicó a Agrícola Carmen Luisa S.A. el inicio del procedimiento sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de



su Reglamento, por haber realizado trabajos de perforación en el pozo IRHS-433 sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.7. Con el escrito de fecha 25.03.2014, Agrícola Carmen Luisa S.A. presentó sus descargos señalando el pozo IRHS-433 no ha sido perforado como lo indica la Notificación N° 060-2014-ANA-AAA-CH CH-ALA ICA, puesto que lo que se constató en la inspección ocular de fecha 19.02.2014 fueron las labores de limpieza debido a que el sismo ocurrido el 18.02.2014 causó el derrumbe de los pozos y el entierro de las bombas de succión, para lo cual comunicaron a través de la carta de fecha 25.02.2014.
- 4.8. En fecha 07.05.2014, la Administración Local de Agua Ica comunicó a Agrícola Carmen Luisa S.A. que para el día 13.05.2014 se programó una inspección ocular en el pozo IRHS-433. En dicha diligencia se constató que el pozo contaba con bomba instalada sin motor eléctrico, por lo que se procedió a medir la profundidad total en 48.00 m y un nivel estático de 27.70 m con 15" de diámetro.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 043-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA/CARC de fecha 04.06.2014, la Administración Local de Agua Ica señaló que en la última inspección ocular se verificó que el pozo IRHS-433 no ha variado sus características técnicas y continúa con la profundidad y diámetro que se registró en el inventario 2007, además se ubica en las coordenadas indicadas en la Resolución Administrativa N° 009-2008-GOREDRAG-I/ATDRI, por lo se determina que no ha existido modificaciones a la estructura del pozo.
- 4.10. En el Informe Técnico N° 009-2015-ANA-AAA.CHCH-SDCPRH/YPSM del 26.01.2015, la Subdirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la AAA Chaparra – Chincha señaló lo siguiente:

- En el Informe Técnico N° 043-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA/CARC, se indica que no hubo modificación en la profundidad del pozo IRHS-433, debido a que se compara la profundidad actual (48 m) con la profundidad del inventario del año 2007 (50 m), pero la profundidad indicada en la Resolución Administrativa N° 009-2008-GOREDRAG-I/ATDRI es de 40 m, por lo que se concluye que aunque no recientemente, se evidencia una reprofundización del referido pozo.
- Debe sancionarse a Agrícola Carmen Luisa S.A. por haber reprofundizado hasta los 48 m el pozo IRHS-433, cuando la resolución que otorga el derecho de uso, indica que el pozo tiene una profundidad de 40 m.

- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1849-2016-ANA-AAA-CH.CH. del 11.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha sancionó a Agrícola Carmen Luisa S.A. con una multa equivalente a 5.1 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.12. Agrícola Carmen Luisa S.A. fue notificada con la Resolución Directoral N° 1849-2016-ANA-AAA-CH.CH. el día 17.10.2016.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13. Por medio del escrito de fecha 03.11.2016, Agrícola Carmen Luisa S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1849-2016-ANA-AAA-CH.CH. sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.14. Con el escrito de fecha 27.01.2017, Agrícola Carmen Luisa S.A. solicitó la programación de una audiencia para sustentar oralmente los fundamentos de su recurso de apelación. Dicha diligencia se realizó el día 04.09.2017, contando con la participación de la representante legal de la referida empresa.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua

- 6.1. El numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que «*la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezca las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto a las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años*».

De la norma descrita, se debe entender que por el transcurso del tiempo, la administración pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, esto como una penalidad por la falta de ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por ley.

- 6.2. Al respecto cabe precisar que para el caso de la Autoridad Nacional del Agua, la Ley de Recursos Hídricos no prevé una disposición específica que determine los plazos de prescripción en materia hídrica, por lo que corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el marco administrativo general, el cual otorga un plazo máximo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas.

- 6.3. El numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que «*el computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que se hubiera cometido en el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de infracciones permanentes*».

- 6.4. Asimismo, en los fundamentos 6.3 y 6.4 de la de la Resolución N° 213-2014-ANA/TNRCH de fecha 26.09.2014, recaída en el expediente TNRCH N° 1235-2014², se estableció que el hecho de perforar un pozo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua es una acción instantánea.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.
² Véase la Resolución N° 213-2014-ANA/TNRCH de fecha 26.09.2014, recaída en el expediente TNRCH N° 1235-2014. Consulta 02.09.2017.
En: < http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/213_cut_82543-2012_exp_1235-2014_agricola_y_ganadera_chavin_de_huantar_s_a_0.pdf >

Al respecto, en la referida resolución, este Tribunal consideró conveniente tener en cuenta las definiciones mencionadas por Danós Ordoñez:

«Infracciones instantáneas.- La conducta infractora se considera consumada en un solo acto. (...) en este tipo de infracciones lo único que persiste en el tiempo son las consecuencias antijurídicas de una actividad momentánea, es decir que se consume con carácter inmediato o instantáneo.

Infracciones continuadas.- Son aquellas compuestas por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito, próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en sentido amplio. Tal es el caso de la realización de vertidos contaminantes».



6.5. En ese sentido, se debe señalar que perforación de un pozo o su reprofundización constituye una infracción instantánea con efectos permanentes, por cuanto si bien los efectos de la conducta infractora son duraderos y permanecen en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea; es decir, el plazo para que opere la prescripción extintiva comenzará a transcurrir con la verificación de la comisión del hecho.

6.6. De la revisión del expediente, se advierte que la administración tuvo conocimiento de la existencia del pozo IRHS-433 en el año 2006, cuando se emitió la Resolución Administrativa N° 031-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 07.02.2006, que en el tercer considerando, entre otras características, indicó que el mencionado pozo tenía «una profundidad de 40 mts(...).»

Asimismo, en la revisión del Inventario de Pozos de Ica del año 2007, que fue aprobado por la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, se indicó que el pozo IRHS-433, entre otras características, tenía una profundidad de 50 mts, con lo que se advierte que entre los años 2006 y 2007 se realizaron trabajos de reprofundización del pozo IRHS-433.

6.7. En atención a ello, se colige que se tuvo conocimiento de la perforación del pozo en el año 2006 y de su reprofundización en el año 2007, con lo cual se tiene que en la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Notificación N° 060-2014-ANA-AAA-CH-CH-ALA ICA así como en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 1849-2016-ANA-AAA-CH.CH., tanto el órgano instructor (Administración Local de Agua Ica) como el órgano resolutor carecían de competencia para ejercer la facultad sancionadora, debido a que ya había transcurrido en exceso el plazo prescriptivo establecido en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



6.8. En consecuencia, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua respecto de la conducta imputada a Agrícola Carmen Luisa S.A., relacionada con la ejecución de obras sin autorización en el pozo IRHS-433, que constituía la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento y, en consecuencia, revocarse la Resolución Directoral N° 1849-2016-ANA-AAA-CH.CH., disponiéndose la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.



6.9. Finalmente, al haberse determinado la prescripción de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Agrícola Carmen Luisa S.A.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 635-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1º.- Declarar de oficio la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua respecto de la conducta imputada a Agrícola Carmen Luisa S.A., relacionada con la ejecución de obras sin autorización en el pozo IRHS-433 y, en consecuencia, se revoca la Resolución Directoral N° 1849-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Disponer la conclusión del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Agrícola Carmen Luisa S.A.
- 3º.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Agrícola Carmen Luisa S.A.
- 4º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



José Luis Huertas

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



Ediberto Guevara Pérez

EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



Gunther Hernán González Barrón

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



Luis Eduardo Ramírez Patrón

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL